

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

183	Se designa a la o el Secretario General de Integridad Pública, como delegado del Presidente de la República para presidir el Consejo Nacional de Coordinación contra el Lavado de Activos y sus Delitos Precedentes, la Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Desnutrición Masiva denominado CONCLAFT. .	3
184	Se designa a la señora María Luisa Cruz Riofrio como delegada del Presidente de la República ante el Directorio del Instituto Nacional de Biodiversidad	5
185	Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 127 de 13 de septiembre de 2025; y, en consecuencia se da por terminado el traslado temporal de la sede de la Función Ejecutiva a la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi	8
186	Se declara como política nacional, el cumplimiento de los objetivos específicos del programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, que fueron prorrogados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/79/193 de 17 de diciembre de 2024.	11
187	Se ratifica en todo su contenido el Acuerdo en el Marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marítima de las Zonas situadas fuera de la Jurisdicción Nacional.	16
188	Se ratifica en todo su contenido la Convención relativa a la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima.	19

	Págs.
189 Se derogan los decretos ejecutivos: No. 134 de 16 de septiembre de 2025, No. 146 de 18 de septiembre de 2025 y No. 174 de 04 de octubre de 2025.	22
190 Se expide el Reglamento General a la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador.....	27



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 183

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador indica que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado, y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 610 de 29 de julio de 2024, creó el Consejo Nacional de Coordinación contra el Lavado de Activos y sus Delitos Precedentes, la Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva denominado CONCLAFT, como un cuerpo colegiado que está conformado por diferentes entidades del sector público;

Que conforme el artículo 8 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos indica que el CONCLAFT: “(...) *tiene como objeto promover el diseño de políticas públicas para prevenir, detectar y combatir el delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme al Plan Nacional de Acción Estratégico Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva que a tales fines se establezca, para cuyo efecto coordinará con otras entidades públicas o privadas*”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos determina que el CONCLAFT se encuentra conformado, entre otros, por un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos,

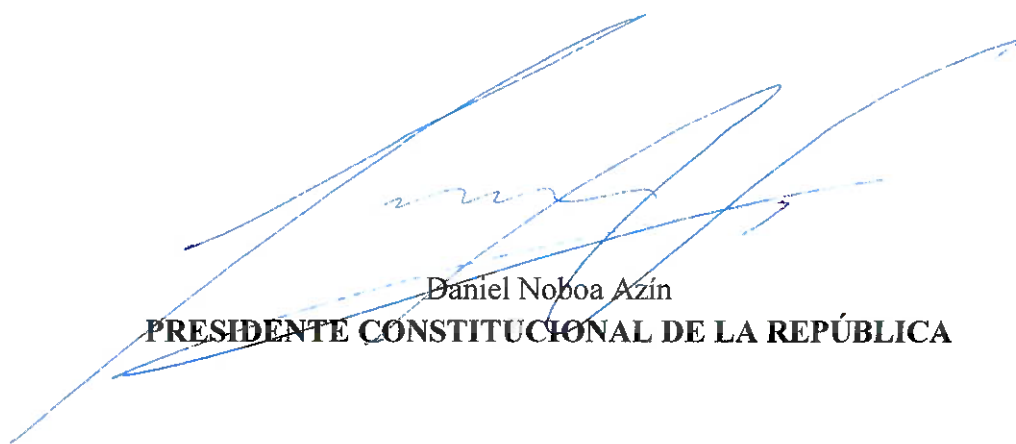
DECRETA:

Artículo 1.- Designar a la o el Secretario General de Integridad Pública, como delegado del Presidente de la República para presidir el Consejo Nacional de Coordinación contra el Lavado de Activos y sus Delitos Precedentes, la Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva denominado CONCLAFT.

Artículo 2.- Deróguese toda norma o disposición de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 23 de octubre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de octubre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 184

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; así como, nombrar y remover a las ministras y Ministros de Estado, y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 24 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación dispone: *“Los institutos públicos de investigación son entidades con autonomía administrativa y financiera los cuales tienen por objeto planificar, promover, coordinar, ejecutar e impulsar procesos de investigación científica, la generación, innovación, validación, difusión y transferencia de tecnologías. (...)”*;

Que el artículo 12 numeral 3 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación determina: *“Serán considerados como institutos públicos de investigación los siguientes: (...) 3. Instituto Nacional de Biodiversidad (...)”*;

Que el artículo 14 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación reconoce que los institutos públicos de investigación contarán en su estructura con un Directorio;

Que el artículo 15 numeral 3 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación dispone que el Directorio de los institutos públicos de investigación se conformará de la siguiente manera: *“(...) 1. La máxima autoridad de la institución a la que se encuentre adscrito el instituto público de investigación, o su delegado permanente, quien presidirá el directorio y tendrá voto dirimente; 2. El Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado permanente; 3. El delegado que designe el Presidente Constitucional de la República; (...)”*;

Que con Decreto Ejecutivo No. 245 de 24 de febrero de 2014 se creó el Instituto Nacional de Biodiversidad adscrito al entonces Ministerio del Ambiente, con personalidad jurídica de derecho

público; independencia funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, y jurisdicción nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 73 de 11 de junio de 2021 se reformó el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 24 de febrero de 2014 disponiéndose que el Directorio del Instituto Nacional de Biodiversidad estará integrado, entre otros, por un delegado del Presidente de la República;

Que conforme Decreto Ejecutivo No. 585 de 25 de octubre de 2022 se designó a la señora Bianca Dager Jervis como delegada del Presidente de la República ante el Directorio del Instituto Nacional de Biodiversidad; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numerales 5 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador,

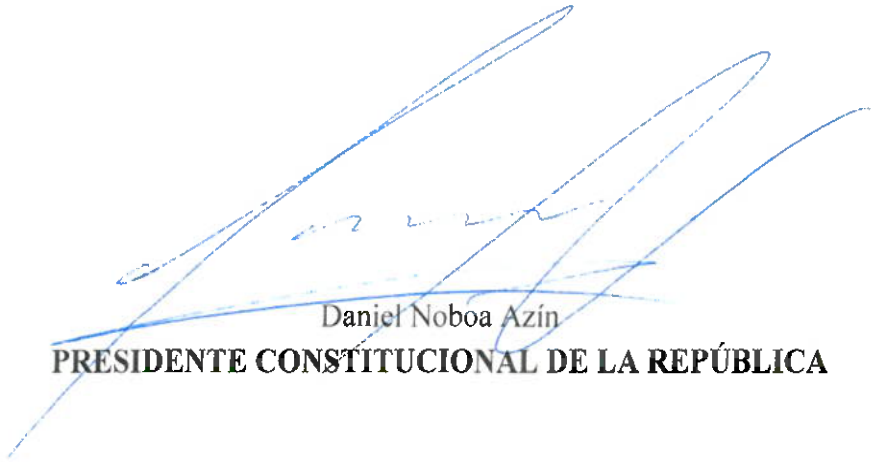
DECRETA:

Artículo 1.- Designar a la señora María Luisa Cruz Riofrio como delegada del Presidente de la República ante el Directorio del Instituto Nacional de Biodiversidad.

Artículo 2.- Deróguese toda norma o disposición de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 23 de octubre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de octubre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 185

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.”*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.”*;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otros: *“(...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterio de objetividad y eficiencia (...)”*;

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo establece: *“El Presidente de la República es responsable de la administración pública central que comprende: 1. La Presidencia y Vicepresidencia de la República 2. Los ministerios de Estado 3. Las entidades adscritas o dependientes 4. Las entidades del sector público cuyos órganos de dirección estén integrados, en la mitad o más, por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores de entidades que integran la administración pública central.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 127 de 13 de septiembre de 2025, se dispuso lo siguiente: *“Artículo 1.- Trasladar temporalmente la sede de la Función Ejecutiva a la ciudad de*

Latacunga, provincia de Cotopaxi.”; y, “Artículo 2.- Disponer a la Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador que ejerza temporalmente las actividades relacionadas a las funciones que le fueron asignadas, desde la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura.”;

Que una vez que, se ha cumplido el propósito del traslado temporal y al haber escuchado y atendido en territorio las principales demandas de la ciudadanía, es necesario coordinar desde la ciudad de Quito, con las instituciones competentes la ejecución de las estrategias definidas en territorio, con el fin de garantizar la continuidad de las acciones en favor de la colectividad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 127 de 13 de septiembre de 2025 publicado en el Registro Oficial Quinto Suplemento No. 127; y, en consecuencia, dar por terminado el traslado temporal de la sede de la Función Ejecutiva a la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.

Artículo 2.- Disponer a la Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador que ejerza sus actividades relacionadas a las funciones que le fueron asignadas, desde la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 23 de octubre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de octubre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 186

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como deberes primordiales del Estado: “1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...)*; 3. *Fortalecer la unidad nacional en la diversidad. (...)*”;

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como titulares de los derechos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador indica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; y, que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia e identidad cultural, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; y, para el efecto se sancionará toda forma de discriminación y se adoptarán medidas de acción afirmativa para promover la igualdad;

Que el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que los derechos se desarrollarán de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas y que, el Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las personas el derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas, a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y a tener acceso a expresiones culturales diversas;

Que el artículo 56 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce al pueblo afroecuatoriano como parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible;

Que el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, varios derechos colectivos;

Que el artículo 58 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en el artículo 57 de la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos;

Que el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.”*;

Que el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución;

Que el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural;

Que el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador refiere que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento obligatorio para el sector público al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos, la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos;

Que el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador exige que el Estado genere las condiciones para garantizar el derecho a la igualdad en la diversidad y la no discriminación y que priorice su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia;

Que mediante Resolución A/RES/75/170 de 16 de diciembre de 2020, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el 31 de agosto “*Día Internacional de los Afrodescendientes*”;

Que mediante Resolución A/RES/79/193 de 17 de diciembre de 2024, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó “1. (...) *el Segundo Decenio Internacional de los Afrodescendientes, que comenzará el 1 de enero de 2025 y terminará el 31 de diciembre de 2034*” y decidió “*prorrogar el programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes aprobado en la resolución 69/16, con miras a velar por que prosigan los esfuerzos por promover el respeto, la protección y la realización de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de los afrodescendientes (...)*”;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala entre las finalidades de los Consejos Nacionales para la Igualdad, entre otras, las siguientes: promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos en el marco de sus atribuciones y competencias para fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural; y, participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de estos grupos;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad conceptualiza a las agendas para la igualdad como los instrumentos que contienen las propuestas de políticas públicas de cada Consejo Nacional para la Igualdad. Además, indica que serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de la Política para su articulación con la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos competentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 29 de 24 de mayo de 2021 publicado en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial 459 de 26 de mayo de 2021 se creó la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, otorgándosele en el literal a del artículo 2, la competencia de gestionar, en coordinación con la entonces Secretaría de Derechos Humanos, la construcción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que propendan a posicionar a los pueblos, nacionalidades y culturas del Ecuador para la construcción del Estado plurinacional e intercultural;

Que el Decreto Ejecutivo No. 91 de 26 de diciembre de 2023, publicado en el Registro Oficial No. 466 de 28 de diciembre de 2023, establece la organización y funcionamiento del Gabinete Estratégico, Gabinetes Sectoriales y otros espacios de coordinación y seguimiento y contempla en el artículo 3, como atribución de los Gabinetes Sectoriales, entre otras, la de *“coordinar acciones intersectoriales para la formulación y el cumplimiento de la política pública en el ámbito del Gabinete Sectorial”*;

Que el Plan Nacional de Desarrollo *“Ecuador no se detiene” 2025-2029 establece como objetivo nacional en el eje social “mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades”. En este contexto determina que el Estado tiene “el deber de garantizar, sin discriminación alguna, el acceso a condiciones de vida digna para toda la población, en especial (a los grupos de atención prioritaria, entre estos) los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias (...)” y, que “la planificación del desarrollo debe orientarse a la reducción progresiva de las desigualdades económicas, sociales, territoriales y culturales, mediante políticas públicas que promuevan la inclusión, el respeto a la diversidad y la garantía de derechos. (...)”*;

Que la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades ha previsto como objetivo estratégico institucional el promover acciones de coordinación y articulación interinstitucional e internacional para la disminución de brechas sociales de los pueblos, nacionalidades, afroecuatorianos y montubios; y,

Que en el ejercicio de las atribuciones y deberes previstos en el numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese como política nacional el cumplimiento de los objetivos específicos del programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes que fueron prorrogados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/79/193 de 17 de diciembre de 2024.

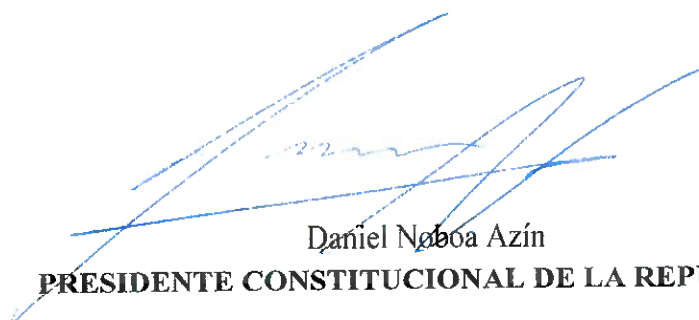
Artículo 2.- La Secretaría de Gestión de Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, en coordinación con el Consejo Nacional de Igualdad de Pueblos y Nacionalidades, elaborarán las propuestas de políticas públicas tendientes a cumplir los objetivos específicos del programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendiente.

Artículo 3.- La formulación y cumplimiento de las políticas públicas a las que se hace referencia en el artículo precedente deberán ser coordinadas en el gabinete sectorial correspondiente, para una correcta articulación y posterior ejecución por parte de los Ministerios de Estado y los demás organismos competentes involucrados.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en ~~Esmeraldas~~, el 24 de octubre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de octubre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 187

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador indica que es atribución del Presidente de la República suscribir y ratificar los tratados internacionales;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales; así como, informar de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo;

Que el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que, previo a la ratificación por parte del Presidente de la República, los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador para que dictamine si se requiere o no aprobación legislativa;

Que el 21 de septiembre de 2023, la República del Ecuador suscribió el *“Acuerdo en el Marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas situadas fuera de la Jurisdicción Nacional”*;

Que el 28 de febrero de 2025 con oficio No. T. 559-SGJ-25-0063, el Presidente de la República puso en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador el *“Acuerdo en el Marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas situadas fuera de la Jurisdicción Nacional”*, a efecto de que emita dictamen relativo a la necesidad o no de aprobación legislativa previo a su ratificación;

Que el 24 de abril de 2025, la Corte Constitucional del Ecuador mediante Dictamen No. 2-25-TI/25 resolvió: “1. Dictaminar que el ‘Acuerdo en el Marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas situadas fuera de la Jurisdicción Nacional’ no se encuentra incurso en los presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República y, consecuentemente, no requiere de aprobación legislativa previa a su ratificación. 2. Devolver el ‘Acuerdo en el Marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas situadas fuera de la Jurisdicción Nacional’ a la Presidencia de la República del Ecuador, para que continúe con el trámite correspondiente”;

Que el 29 de septiembre de 2025, con oficio No. T. 103-SGJ-25-0134, el Presidente Constitucional de la República puso en conocimiento de la Asamblea Nacional el “Acuerdo en el Marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas situadas fuera de la Jurisdicción Nacional”, así como el dictamen emitido por la Corte Constitucional;

Que el 14 de octubre de 2025, con oficio No. AN-SG-2025-0719-O, el Secretario General de la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República que se ha puesto en conocimiento de los asambleístas el “Acuerdo en el Marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas situadas fuera de la Jurisdicción Nacional”; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 141 y 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Ratificar en todo su contenido el “Acuerdo en el Marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas situadas fuera de la Jurisdicción Nacional”.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 25 de octubre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de octubre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 188

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador indica que es atribución del Presidente de la República suscribir y ratificar los tratados internacionales;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales; así como, informar de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo;

Que el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que, previo a la ratificación por parte del Presidente de la República, los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador para que dictamine si se requiere o no aprobación legislativa;

Que el 24 de noviembre de 2021, la República del Ecuador suscribió la *“Convención relativa a la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima”*;

Que el 10 de julio de 2025 con Oficio No. T. 168-SGJ-25-0050, el Presidente Constitucional de la República puso en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador la *“Convención relativa a la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima”*, a efecto de que emita el dictamen relativo a la necesidad o no de contar con aprobación legislativa previa;

Que el 15 de agosto de 2025, la Corte Constitucional del Ecuador mediante Dictamen No. 11-25-TI/25 resolvió: *“1. Dictaminar que la ‘Convención relativa a la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima’ no se encuentra incurso en los presupuestos del artículo 419 de la Constitución. Por tanto, no requiere de aprobación legislativa previa a su ratificación. 2. Devolver la ‘Convención relativa a la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima’ a la Presidencia de la República del Ecuador, para que continúe con el trámite*

correspondiente de conformidad con el artículo 82 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”;

Que el 22 de septiembre de 2025, con oficio No. T. 168-SGJ-25-0118, el Presidente Constitucional de la República puso en conocimiento de la Asamblea Nacional la “*Convención relativa a la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima*”, así como el dictamen emitido por la Corte Constitucional;

Que el 14 de octubre de 2025, con oficio No. AN-SG-2025-0719-O, el Secretario General de la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República que se ha puesto en conocimiento de los asambleístas la “*Convención relativa a la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima*”; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 141 y 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador,

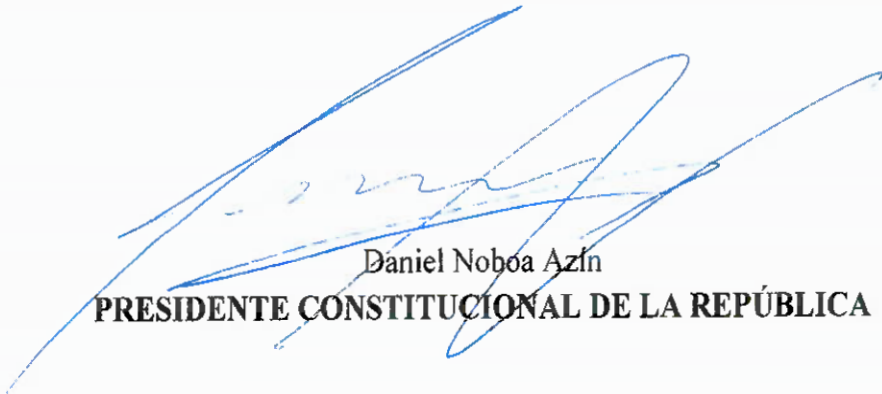
DECRETA:

Artículo 1.- Ratificar en todo su contenido la “*Convención relativa a la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima*”.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 26 de octubre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de octubre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 189

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que los numerales 1, 3, 14, 15 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida; a la integridad personal, que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado; así como, el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, a desarrollar actividades económicas y a la libertad de trabajo;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades: “(...) 1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente* (...) 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad* (...)”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución, así como ordenar otras medidas enmarcadas en esta declaratoria;

Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *"1. La defensa nacional, protección interna y orden público (...)"*;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena al Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 134 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República declaró el estado de excepción en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi, y Santo Domingo, por la causal de grave conmoción interna;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 146 de 18 de septiembre de 2025, el Presidente de la República dispuso reformar el Decreto Ejecutivo No. 134, incorporando a la provincia de Chimborazo al estado de excepción; y, disponiendo, la restricción a la libertad de tránsito, todos los días desde las 22h00 a 05h00 en las provincias de Cotopaxi, Imbabura, Chimborazo, Bolívar y Carchi;

Que mediante Dictamen No. 6-25-EE/25 de 03 de octubre de 2025, la Corte Constitucional del Ecuador dispuso:

- "(...) 1. Declarar la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción por la causal de grave conmoción interna en las provincias de Carchi e Imbabura al constatar la real ocurrencia de acontecimientos que afectan el orden institucional y la seguridad ciudadana.*
- 2. Declarar la inconstitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Azuay, Bolívar, Chimborazo y Santo Domingo, debido a que no se justificó la real ocurrencia de los hechos para configurar la causal de grave conmoción interna.*
- 3. Declarar la constitucionalidad de la suspensión del derecho a la libertad de reunión, ordenada en el artículo 3 del decreto 134, en las provincias de Carchi e Imbabura con sujeción a lo determinado en la sección 6.1 de este dictamen.*
- 4. Respecto de la medida dispuesta en el artículo 4 del decreto ejecutivo 134 se dispone declarar la constitucionalidad del empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional cumpliendo los estándares establecidos en los párrafos 92, 93 y 94 ut supra. Así pues, el apoyo de las Fuerzas Armadas a la Policía para el mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana será complementaria y temporal, aplicando los mismos recursos, medios, tácticas y procedimientos*

autorizados para la Policía en los contextos de control de seguridad interna y bajo su dirección operativa, conforme a la normativa vigente.

5. Declarar la inconstitucionalidad de la medida de suspensión del derecho a la libertad de tránsito, prevista en el artículo 5 del decreto 146. (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 174 de 04 de octubre de 2025, el Presidente de la República declaró el estado de excepción, en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Orellana, Sucumbíos y Pastaza, por la causal de grave conmoción interna;

Que mediante oficios No. PN-CG-2025-1143-O y No. PN-CG-2025-1150-O de 23 y 24 de octubre de 2025 respectivamente, la Policía Nacional del Ecuador remitió los informes No. PN-PME-006-2025-018-INF y No. PN-PME-006-2025-019-INF, en los cuales, señaló que en el espacio territorial establecido en las declaratorias antes mencionadas, se ha podido constatar que, desde el 22 de octubre de 2025 hasta la presente fecha, no existen cierres de vías, no se registran enfrentamientos entre los manifestantes y las fuerzas del orden, ni afectación a los sectores estratégicos, lo que permitió verificar el retorno a las actividades normales de la población;

Que a medida que la situación evoluciona es posible determinar que las medidas dispuestas en los Decretos Ejecutivos 134, 146 y 174 ya no resultan idóneas ni necesarias;

Que en atención al criterio de proporcionalidad, el estado de la situación permite concluir que el levantamiento de las mencionadas medidas permitirán el normal desarrollo de actividades cotidianas que garantizarán otros derechos constitucionales tales como el derecho al trabajo; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 134 de 16 de septiembre de 2025, publicado en el Registro Oficial Quinto Suplemento No. 127 de 18 de septiembre de 2025.

Artículo 2.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 146 de 18 de septiembre de 2025, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 128 de 19 de septiembre de 2025.

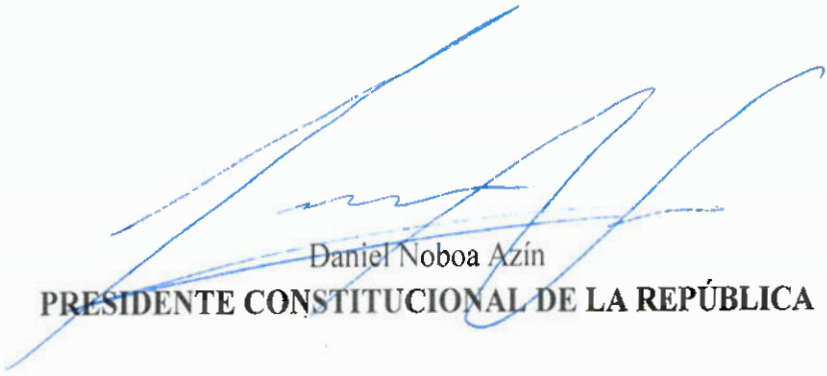
Artículo 3.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 174 de 04 de octubre de 2025, publicado en el Registro oficial Suplemento de No. 139 de 06 de octubre de 2025.

Artículo 4.- Notifíquese el cese de las medidas dispuestas en los decretos ejecutivos citados en los artículos 1, 2 y 3 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 5.- Notifíquese a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 26 de octubre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de octubre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 190

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes primordiales del Estado: “(...) 5. *Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. (...)*”;

Que los numerales 2 y 8, artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador mandan que el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros, por los siguientes principios: “(...) 2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (...)* 8. *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (...)*”;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*”;

Que el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a todas las personas: “(...)15. *El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. (...)*”;

Que el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.*”;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: “(...) 13. *Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*”;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador manda como objetivos del régimen de desarrollo, entre otros: “1. *Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución.* 2. *Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.*”;

Que el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza. 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo. 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento. 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos. 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley. 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada.*”;

Que artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde:*
1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles. 2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental.”;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. (...)”;*

Que los numerales 6 y 7 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que la política económica tendrá, entre otros, los siguientes objetivos: *“(...) 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales. 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo. (...)”;*

Que el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La política fiscal tendrá como objetivos específicos: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.”;*

Que los numerales 4 y 5 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la política comercial tendrá, entre otros, los siguientes objetivos: *“(...) 4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas. 5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo.”;*

Que el artículo 310 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.”*;

Que el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional.”*;

Que el literal h) del artículo 369 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: *“(...) h) Promover la inclusión económica de primeros emprendedores, mujeres emprendedoras en toda su diversidad que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad, madres solteras o divorciadas, personas en movilidad humana, personas con discapacidad, jóvenes y otros integrantes de grupos de atención prioritaria mediante tasas de interés diferenciadas y flexibles para microcréditos en sectores rurales y populares. (...)”*;

Que la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador, Urgente en Materia Económica se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 758 de 10 de marzo de 2025;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador, Urgente en Materia Económica, manda: *“La presente Ley tiene por objeto impulsar el empoderamiento económico de las mujeres emprendedoras en toda su diversidad, mediante la creación de mecanismos financieros, fiscales y sociales que promuevan su acceso a recursos, capacitación y mercados, garantizando la igualdad de oportunidades en el ámbito económico promoviendo la cultura emprendedora y de financiamiento para fortalecer el ecosistema emprendedor. El Estado priorizará*

políticas públicas y programas destinados a fortalecer los emprendimientos de las mujeres emprendedoras en toda su diversidad, garantizando su inclusión en los mercados productivos. El Estado a través del ente rector de la Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca tendrá a su cargo la aplicación e implementación de esta norma sin perjuicio de las competencias que tengan las otras entidades y carteras del Estado, en el marco de sus competencias, en especial el ente rector de los Derechos Humanos y la Mujer o quien haga sus veces.”;

Que con oficio Nro. MEF-VGF-2025-0672-O de 08 de octubre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas, mencionó: *“En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se adjuntan, al amparo de lo dispuesto en el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio, a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas, emite dictamen favorable sobre el proyecto de reglamento general a la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador”;*

Que es importante garantizar un enfoque integral e interseccional, estableciendo mecanismos diferenciados dirigidos a mujeres emprendedoras, incluyendo aquellas en situación de informalidad, movilidad humana, rurales, indígenas, afroecuatorianas, con discapacidad o pertenecientes a sectores históricamente excluidos, lo que contribuye a una política pública inclusiva y equitativa;

Que es necesario operacionaliza los ejes estratégicos de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador, Urgente en Materia Económica, tales como el acceso a financiamiento, capacitación, inclusión en mercados nacionales e internacionales, formalización y educación financiera; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA PARA IMPULSAR LA ECONOMÍA DE LAS MUJERES EMPRENDEDORAS DEL ECUADOR

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento desarrolla las disposiciones necesarias para la implementación, aplicación y operativización de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador, con el fin de promover el empoderamiento económico de las mujeres emprendedoras en el Ecuador, fomentando su acceso en condición de igualdad a recursos, mercados, financiamiento, capacitación, tecnología e inclusión en la economía formal.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para el sector público y privado en todo el territorio nacional.

Serán destinatarias de las medidas que aquí se contemplan, todas las mujeres emprendedoras, independientemente de su condición de formal o no formalizada, siempre que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad.

Se priorizará la inclusión de mujeres migrantes retornadas que deseen emprender en Ecuador.

Artículo 3.- Definiciones.- Para los efectos de la ley y de la presente normativa, se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Mujeres emprendedoras.-** Mujeres en toda su diversidad que desarrollen actividades económicas de emprendimiento en el Ecuador, sea formalizado o no, y que tengan residencia fiscal en el país;
- b) **Mujeres emprendedoras formalizadas.-** Aquellas mujeres emprendedoras que residan de manera permanente en el Ecuador; cuenten con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo y actualizado en el Servicio de Rentas Internas (SRI); tengan residencia fiscal en Ecuador; realicen actividades económicas lícitas en el país; y, consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad;
- c) **Mujeres emprendedoras no formalizadas.-** Aquellas mujeres emprendedoras que no cumplan con uno o más de los requisitos para ser consideradas formalizadas. Podrán acceder a una categoría especial dentro del Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la

Competitividad, para lo cual deberán proporcionar la información establecida en el reglamento de esta Ley, que incluirá como mínimo la actividad económica que realizan, domicilio, lugar en el que desarrollan el emprendimiento y datos de contacto; y,

- d) **Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y Competitividad.-** Base de datos electrónica oficial, a cargo del ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones, que registra a mujeres emprendedoras formalizadas y no formalizadas, a fin de servir como instrumento para la aplicación de los beneficios, incentivos y programas establecidos en la ley y el presente reglamento.

Para la definición de “emprendimiento” y las demás relacionadas a la temática, el presente reglamento se rige por las contempladas en la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

CAPÍTULO II DE LA FINALIDAD DEL REGLAMENTO

Artículo 4.- Medidas para impulsar la economía de las mujeres emprendedoras.- Para impulsar la economía de las mujeres emprendedoras del Ecuador se implementarán las siguientes medidas:

- a) **Acceso a financiamiento.-** El ente a cargo de la política y regulación financiera y monetaria, en coordinación con las entidades de la banca pública y privada, formulará políticas y expedirá regulaciones en el ámbito financiero que faciliten el acceso al crédito y otros productos financieros destinados a la creación, consolidación y escalamiento de emprendimientos liderados por mujeres;
- b) **Capacitación.-** El ente rector del trabajo ampliará el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) y las demás entidades públicas y la academia, a fin de fortalecer las capacidades productivas, técnicas y empresariales de las mujeres emprendedoras. Para el efecto, mantendrá actualizado el catálogo nacional de programas de capacitación.
- c) **Becas, subvenciones y recursos técnicos.-** El ente rector del Sistema Nacional de Educación Superior propiciará la asignación de becas, subvenciones y recursos técnicos para el acceso equitativo de mujeres emprendedoras;

- d) **Formalización.-** El ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones, establecerá un procedimiento para formalizar la participación activa de mujeres emprendedoras en los diferentes sectores económicos y sociales, por medio del Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad;
- e) **Acceso a mercados nacionales.-** El ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones, por medio de sus canales oficiales, difundirá periódicamente a las mujeres emprendedoras los servicios institucionales que fomenten actividades de acceso a mercados; y,
- f) **Articulación con mercados internacionales.-** El ente encargado de ejecutar las políticas y normas de promoción de exportaciones del país, conjuntamente con el ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones y, el ente rector de las relaciones internacionales, implementarán mecanismos de asistencia técnica y promoción comercial internacional, orientados a la internacionalización de emprendimientos de mujeres.

Los compromisos presupuestarios futuros que llegaren a generarse en aplicación de estas medidas deberán constar dentro de las proformas y actividades de cada institución ejecutora.

CAPÍTULO III

DE LA INCLUSIÓN ECONÓMICA DE LAS MUJERES EMPRENDEDORAS

Artículo 5.- Estrategias destinadas a mujeres emprendedoras.- El ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones implementará las siguientes estrategias integrales destinadas a mujeres emprendedoras:

- a) Capacitar técnica, tecnológica, financieramente y en gestión empresarial a las mujeres emprendedoras, así como en sostenibilidad, formalización avanzada (categorización) y escalamiento de los emprendimientos;
- b) Coordinar interinstitucionalmente la promoción e internacionalización de productos y servicios ofrecidos por mujeres emprendedoras, de acuerdo con la normativa vigente; y,
- c) Socializar productos financieros, créditos y garantías destinados a las mujeres emprendedoras, que sean ofrecidos por las entidades del sector financiero público, privado y popular y solidario,

conforme a la normativa secundaria dispuesta por el ente a cargo de la política y regulación financiera.

Para los emprendimientos no formalizados, el ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones implementará acciones que propendan a la formalización de los emprendimientos de mujeres mediante:

- a) Programas de capacitación y asistencia técnica gratuitos;
- b) La implementación de campañas informativas que expliquen de manera clara los beneficios y procedimientos de la formalización, así como los derechos y obligaciones de las mujeres emprendedoras formalizadas; y,
- c) La coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, cámaras de la producción, organizaciones sociales y comunitarias, para asegurar una implementación territorial efectiva.

Artículo 6.- Incentivos financieros.- Las instituciones del sector financiero público, privado y popular y solidario diseñarán e implementarán productos financieros, tales como líneas de crédito, destinados a las mujeres emprendedoras que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad.

Estos incentivos deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Estar adaptados a las realidades sociales, económicas y territoriales de las mujeres emprendedoras;
- b) Contemplar condiciones preferenciales, tales como períodos de gracia, plazos extendidos de pago, requisitos simplificados y garantías adaptadas al perfil de las solicitantes;
- c) Incluir programas de educación financiera, fortalecimiento de capacidades y acompañamiento, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador, Urgente en Materia Económica; y,
- d) Utilizar mecanismos de acceso facilitado y tecnologías inclusivas.

Las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, observarán en todo momento los requerimientos prudenciales de patrimonio, solvencia y liquidez establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en la normativa vigente emitida por el órgano de regulación del sector financiero, con el fin de mantener la estabilidad del sistema financiero nacional.

La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias, emitirán los actos jurídicos necesarios para la implementación de lo dispuesto y supervisarán su cumplimiento.

Artículo 7.- Incentivos tributarios.- El Servicio de Rentas Internas (SRI) creará programas de difusión de los incentivos tributarios previstos en la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras, la Ley para Impulsar la Economía Violeta, la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación y demás normativa vigente, que sean dirigidas a mujeres emprendedoras.

El ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones podrá coordinar con la cooperación internacional el desarrollo de estudios, herramientas y diagnósticos técnicos que respalden la creación de normativa secundaria destinada a facilitar el acceso a beneficios tributarios por parte de mujeres emprendedoras, así como la articulación de incentivos ya existentes.

Artículo 8.- Simplificación de trámites y exoneración de tasas administrativas para mujeres emprendedoras.- Las entidades públicas competentes y los gobiernos autónomos descentralizados deberán implementar procedimientos ágiles y accesibles para el registro, habilitación y acceso a servicios públicos de las mujeres emprendedoras que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad. De igual manera, implementarán las directrices para la exoneración en el pago de las tasas administrativas relacionadas con el inicio, gestión y formalización de los emprendimientos en aplicación a lo dispuesto en la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Se priorizará la eliminación de requisitos innecesarios, así como también la digitalización de procesos.

CAPÍTULO IV
REGULACIONES PARA IMPULSAR LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y LA CAPACITACIÓN
DE LAS MUJERES EMPRENDEDORAS

Artículo 9.- Ingreso y permanencia de las mujeres emprendedoras en la educación superior.- El ente rector del Sistema Nacional de Educación Superior establecerá un mecanismo formal de gobernanza interinstitucional para asegurar la implementación efectiva de lo contemplado en la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador.

Para el efecto, garantizará una oferta educativa pertinente, con énfasis en la demanda creciente, flexibilidad horaria y variedad de modalidades, para fortalecer las capacidades de las mujeres emprendedoras, observándose para el efecto lo siguiente:

- a) Las instituciones de educación superior deberán desarrollar programas de formación técnica, tecnológica, dual y académica orientados al fortalecimiento de capacidades para emprendimientos liderados por mujeres. Estos programas se alinearán con las demandas del entorno productivo local, los sectores estratégicos nacionales, la economía popular y solidaria, y los catálogos de compras públicas prioritarias;
- b) Se promoverá la modalidad de formación dual que combine teoría y práctica en contextos laborales reales, mediante alianzas entre instituciones educativas, actores del sector productivo y organizaciones sociales;
- c) Los programas formativos deberán incorporar contenidos relacionados con gestión empresarial, acceso a mercados, normativa de compras públicas, sostenibilidad, innovación y certificaciones de calidad, priorizando sectores con alta participación femenina y potencial de encadenamiento local;
- d) Las instituciones de educación superior deberán obligatoriamente instituir un sistema de becas para mujeres emprendedoras en carreras de mercadotecnia, administración, tecnología, finanzas, gestión empresarial y adopción de tecnologías relacionadas; y,
- e) Los programas de educación superior incorporarán contenidos orientados al desarrollo del espíritu emprendedor e innovador, incluyendo: responsabilidad ambiental y social, ética empresarial, autoconfianza, toma de decisiones, toma de riesgos calculados, creación de valor,

vinculación con cadenas de valor agregado, liderazgo, creatividad, resolución de conflictos, y desarrollo económico cultural de pueblos y nacionalidades.

El ente rector del Sistema Nacional de Educación Superior coordinará con las instituciones de educación superior la implementación de estas disposiciones, asegurando su articulación con la formación inicial básica y bachillerato.

Artículo 10.- Capacitación, educación financiera y certificación por competencias laborales.- El Sistema de Cualificaciones Profesionales a través del ente rector del trabajo gestionará la actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, organismos reguladores del sistema financiero nacional y el Consejo Nacional para el Emprendimiento e Innovación.

Además, efectuará las ampliaciones y modificaciones correspondientes a la calificación y reconocimiento otorgados al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional de acuerdo a la normativa establecida para el efecto.

El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional se encuentra facultado para suscribir convenios con organismos reguladores del sistema financiero nacional y con el Consejo Nacional para el Emprendimiento e Innovación, con el objetivo de desarrollar programas de capacitación dentro del ámbito de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador.

Asimismo, en función de la demanda, el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional ofertará, con base en su tarifario, jornadas de certificación por competencias laborales en esquemas de certificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y si es requerido, solicitará la generación de nuevos insumos técnicos.

Además, difundirá su oferta de capacitación dirigida a mujeres emprendedoras en situación de vulnerabilidad.

Para garantizar un mayor alcance, desarrollará y ejecutará una campaña de comunicación a través de medios digitales y otras plataformas alternativas, con el fin de promover la capacitación y certificación por competencias laborales en todo el territorio nacional. Las capacitaciones estarán disponibles en cualquiera de las modalidades establecidas en el marco normativo de la Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional en concordancia con las normativas del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, permitiendo el acceso flexible a las beneficiarias.

El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional elaborará diseños curriculares para la capacitación continua, en caso de ser requerido, los cuales deberán ser aprobados por la entidad rectora del trabajo, conforme la normativa establecida para el efecto. Dichos diseños considerarán la carga laboral y las necesidades de formación de las mujeres emprendedoras.

El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional celebrará convenios estratégicos que permitan alcanzar este objetivo conforme a su tarifario establecido.

Las capacitaciones y certificaciones por competencias laborales que los organismos reguladores del Sistema Financiero Nacional y el Consejo Nacional para el Emprendimiento e Innovación identifiquen para el cumplimiento de estas obligaciones serán ejecutadas por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional bajo su tarifario establecido.

Se promoverá a través de las instituciones públicas y privadas la difusión de la oferta del catálogo de capacitación que fomente el desarrollo de capacidades de las mujeres emprendedoras.

La oferta formativa deberá incorporar metodologías participativas, enfoques interculturales, y pertinencia lingüística y territorial, priorizando zonas con limitada conectividad o acceso restringido a servicios de capacitación.

Artículo 11.- Apoyo integral a las mujeres emprendedoras en el sector agropecuario.- La autoridad agraria nacional implementará programas de apoyo agropecuario integral, destinados a promover la autonomía económica y el empoderamiento de las mujeres, con énfasis en la agricultura familiar campesina, para lo cual deberán:

- a) Facilitar dotación de insumos, subsidios y acceso a tecnología, condiciones especiales para acceso a créditos destinados a actividades agropecuarias, fomentando su participación en las cadenas productivas agropecuarias;
- b) Implementar y facilitar programas específicos dirigidos a mujeres emprendedoras que viabilicen su acceso a capital semilla;
- c) El ente rector de la política agropecuaria nacional en coordinación con el ente rector de la educación superior promoverá becas en estudios superiores relacionados con temas agropecuarios para mujeres emprendedoras con énfasis en la agricultura familiar campesina; y,
- d) Monitorear el cumplimiento de estas acciones de manera equitativa y eficiente para las mujeres emprendedoras del sector agropecuario, especialmente de agricultura familiar campesina.

Artículo 12.- Implementación de campañas de sensibilización y educación para el empoderamiento femenino.- El ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones, en coordinación con la entidad a cargo de la política de la mujer y derechos humanos y el ente rector de las telecomunicaciones y sociedad de la información, articularán con entidades públicas y privadas, el desarrollo de campañas nacionales de sensibilización, educación y promoción orientadas a:

- a) Fomentar la participación de mujeres en actividades productivas y comerciales;
- b) Combatir toda traba o limitación para el acceso de las mujeres a la educación financiera, la propiedad, el crédito y el emprendimiento;
- c) Promover la corresponsabilidad social, familiar e institucional en el desarrollo de los emprendimientos liderados por mujeres;
- d) Difundir programas de capacitación y estrategias contempladas en la presente norma y los servicios públicos disponibles para su inclusión económica; y,
- e) Visibilizar casos de éxito e impacto positivo de emprendimientos femeninos en el desarrollo local y nacional.

Las campañas deberán ejecutarse utilizando medios de comunicación masiva, plataformas digitales, espacios comunitarios, y otros canales alternativos, con enfoque intercultural, territorial.

El contenido de las campañas deberá ser accesible, participativo y culturalmente pertinentes.

Artículo 13.- Asesoría legal y económica gratuita para mujeres emprendedoras.- El ente rector en educación superior coordinará con las instituciones de educación superior, las acciones que sean necesarias para que estas implementen consultorios gratuitos para asesorar a las mujeres emprendedoras en los ámbitos legales y económicos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria supervisarán y controlarán la implementación efectiva y el cumplimiento de la normativa relacionada con créditos y servicios financieros diferenciados.

SEGUNDA.- El ente rector de las finanzas públicas y el Servicio de Rentas Internas, en el marco de sus competencias, serán responsables de emitir la normativa necesaria para la aplicación de incentivos tributarios orientados a la implementación de esta norma y otras disposiciones conexas.

TERCERA.- Las instituciones previstas en la ley y este reglamento, adecuarán y reajustarán sus presupuestos y actividades para el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y responsabilidades sin que constituya impacto para el Presupuesto General del Estado.

CUARTA.- Los GAD deberán proporcionar de manera oportuna y completa la información relativa a su gestión tributaria y financiera al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que esta institución evalúe adecuadamente la sostenibilidad fiscal a nivel subnacional, particularmente respecto al impacto que las exoneraciones puedan generar en la recaudación territorial.

Cualquier medida que impacte en los ingresos de los GAD debe ser objeto de seguimiento coordinado con el Ministerio de Economía y Finanzas, con el fin de mitigar riesgos en la política fiscal y mantener una asignación eficiente de recursos entre niveles de gobierno.

QUINTA.- De generarse cualquier instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos, producto o consecuencia de la aplicación del presente Reglamento, éste deberá ser analizado en su propio mérito y contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas, tal como lo dispone en el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de treinta (30) días, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, las entidades que conforman los sectores financieros público, privado y popular y solidario, y las instituciones previstas en la ley y este reglamento, adecuarán y/o emitirán la normativa secundaria y sus procedimientos correspondientes, a efecto de cumplir las disposiciones establecidas en la ley.

SEGUNDA.- En el término de treinta (30) días, contado a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente reglamento, el ente rector de producción, comercio, exterior e inversiones realizará los ajustes técnicos, funcionales y normativos necesarios para la implementación e integración del Registro de Emprendimiento, Innovación y Competitividad dentro del Registro Único de MIPYMES.

TERCERA.- En el término de treinta (30) días, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, el ente rector de producción, comercio exterior e inversiones deberá establecer una hoja de ruta en la que consten las especificaciones y directrices para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de este reglamento.

CUARTA.- En el término de treinta días (30) días, contado a partir de la publicación del reglamento en el Registro Oficial, el ente rector del trabajo, a través del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, emitirán la normativa respectiva, con la finalidad de establecer el desarrollo y ejecución de los programas de capacitación y certificación por competencias laborales.

QUINTA.- En el término de noventa (90) días, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, el órgano de regulación del sector financiero emitirá la normativa

específica que establezca los lineamientos, estándares y criterios técnicos para el diseño, implementación y evaluación de los productos financieros a los que se refiere el presente reglamento.

SEXTA.- En el término de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, el ente rector del Sistema Nacional de Educación Superior emitirá la normativa necesaria para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del presente reglamento, en la cual deberá constar la o las disposiciones que permitan la coordinación con las instituciones de educación superior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 27 de octubre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de octubre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.